

primera de las reservas creadas por la nueva Ley Orgánica del Ejército Nacional.

Entre tanto remite Ud. los datos que se piden, sírvase acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Enero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª.—Estadística.—Circular núm. 62.—En oficio núm. 1,144 de 4 del presente, dice la Secretaría de Fomento al Gobierno del Estado, lo que sigue:

“Con objeto de continuar formando la estadística sobre la industria minera del país, y á fin de dar á conocer de una manera más clara y exacta el creciente desarrollo de ramo tan importante, que es uno de los factores principales de la riqueza pública, tengo el honor de remitir á Ud. ejemplares de los nuevos modelos de boletas expedidas por la Dirección General de Estadística para recoger los datos relativos á dicha industria, cuyos datos deben ser tomados directamente de los dueños ó encargados de las negociaciones mineras que existen en esa Entidad Federativa del merecido cargo de Ud., y deben consignarse sujetándose estrictamente á las explicaciones para llenarlas que constan impresas en las mismas boletas.

Todos los dueños ó encargados de negociaciones mineras, sean de la importancia ó categoría que fueren, deben proporcionar con toda exactitud los datos que indica cada una de las boletas cuyos modelos envío á Ud., expresando con toda claridad y

sin excluir ninguna de las minas que les pertenezcan ó de las que estén encargados, los nombres, ubicación, superficie, clase, cantidad y valor del mineral explotado en cada una de las minas, y el número de los trabajadores que se hubieren ocupado, así como el de las víctimas de los accidentes ocurridos; todo durante el año natural, ó sea de 1º de Enero á 31 de Diciembre del año á que se refiera la noticia.

Los dueños ó encargados de haciendas de beneficio ó fundiciones, producirán también los datos que á ellas se refieran, en las boletas respectivas; expresando los nombres, ubicación, sistema de beneficio, cantidad y valor de cada uno de los metales beneficiados y el número de los trabajadores ocupados en ellas; recabando los datos, cuando no los tengan, de quienes corresponda, pues la ley obliga á todos los habitantes de la República á ministrar los datos que sean necesarios para la formación de la estadística, como puede verse en los artículos que, para conocimiento de las personas interesadas, se han impreso en las mismas boletas.

En el caso remoto de que los dueños ó encargados de las negociaciones mineras se negaren á dar los datos indispensables para llenar las boletas, se servirá Ud. insistir para que los ministren, explicándoles que son exclusivamente para formar la estadística y en caso de absoluta resistencia se les aplicarán las penas del Reglamento que constan en los artículos impresos en las boletas.

Esta Secretaría espera de la ilustración y patriotismo de Ud. que se servirá dictar las órdenes conducentes para que la recolección de los datos se haga con la actividad necesaria para que oportunamente sean revisadas las boletas por quien corres-

ponde, conforme á lo prevenido en el capítulo XVIII artículo 69 del citado Reglamento, á fin de cerciorarse de que no falta ninguno de los datos que en ellas se piden y de que los que se han consignado llenan las condiciones de claridad, exactitud y uniformidad que se requieren, así como de que pertenecen al año á que deben referirse, y que se envíen á esta Secretaría á la mayor brevedad posible para poder formar los cuadros respectivos y que sean publicados á su debido tiempo.

Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República tengo el honor de decir á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, encareciéndole se sirva recomendar se observen todas las instrucciones que constan en las boletas y las que se indican en esta comunicación.”

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo transcribo á Ud. para su inteligencia, recomendándole procure los datos respectivos y los rinda á esta Secretaría, por lo que se refiere á las minas, yacimientos ó criaderos de sustancias minerales que hubiere en esta Municipalidad, ya sea que hayan estado en explotación todo ó parte del año de 1900, al que deberán referirse esos datos, ó que durante él ó en años atrás se paralizaran ó abandonaran, ó bien que sus trabajos hayan verificádose en *obra muerta*.

Al efecto acompaño á Ud.....boletas y.....ejemplares de esta circular para que los reparta entre los dueños ó encargados de las referidas negociaciones mineras; las boletas, para que en ellas se sirvan éstos asentar los datos respectivos, debiendo dedicarse una boleta para cada mina, y las circulares, para que los mismos se enteren así del objeto

de las noticias que se les piden, como de las recomendaciones que hace el Sr. Secretario de Fomento, con la mira de que los datos sean del todo exactos.

Al ser devueltas á ese Juzgado por los dueños ó encargados de las minas las referidas boletas, procederá esa Autoridad á examinarlas con objeto de cerciorarse de que han sido llenados los requisitos necesarios, y si á su juicio tuvieren omisiones ó inexactitudes ó necesitaren aclaraciones, hará las observaciones que fueren del caso á quienes las produjeren, hasta conseguir su perfeccionamiento.

Una vez aceptadas las relacionadas boletas, dejándolas para su archivo, dispondrá Ud que se saque un duplicado de cada una de ellas, y ese será el que ha de remitir á esta Secretaría, lo que recomiendo á Ud. se verifique á la mayor brevedad posible, y entre tanto eso sucede, sírvase acusar recibo de la presente y de lo que con ella se le envía.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Enero de 1901.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

La boleta á que se refiere la circular anterior es como sigue:

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Sección de Estadística.—Boleta para recoger datos sobre la Industria Minera.—Minas, Yacimientos ó Criaderos de sustancias minerales.—Municipalidad de. . . . . Año de 1900.

- 1.—Nombre de la mina . . . . .
- 2.—Superficie:
  - Hectaras. . . . .
  - Aras. . . . .
  - Centiaras. . . . .

- 3.—Naturaleza del criadero . . . . .
- 4.—Nombre de la Compañía ó dueño . . . . .
- 5.—Nombre del lugar donde está la mina . . . . .
- 6.—Si estuvo en explotación ó paralizada en el año de 1900 . . . . .
- 7.—Sustancias principales que contiene el mineral que se extrajo en el año de 1900 . . . . .
- 8.—Peso en kilogramos del mineral extraído, antes de beneficiarse . . . . .
- 9.—Valor en pesos mexicanos, de todo el metal extraído . . . . .
- 10.—Nombre del combustible mineral extraído en el año de 1900 . . . . .
- 11.—Peso en kilogramos del combustible mineral extraído. . . . .
- 12.—Valor en pesos mexicanos del combustible extraído. . . . .
- 13.—Número de trabajadores y empleados:
  - Hombres . . . . .
  - Mujeres . . . . .
  - Niños . . . . .
  - Total . . . . .

14.—Víctimas de los accidentes ocurridos:

- Por imprevisión:
  - Muertos . . . . .
  - Heridos . . . . .
- Por otras causas:
  - Muertos . . . . .
  - Heridos . . . . .

NOTAS EXPLICATIVAS.—En el número 3 se expresará la naturaleza del criadero, especificando si son vetas, mantos, etc., etc. En el número 6 se

anotarán con la palabra *explotación* todas las minas ó criaderos que durante el año á que se refiere la noticia hayan estado en productos; con las palabras *sin producto*, aquellas que habiendo estado trabajándose, el mineral extraído no tenga valor alguno, ó cuyos trabajos hayan sido de desagüe ó de mera exploración; y con la palabra *paralizada*, las que lo hayan estado durante el año, ya sea porque se hayan suspendido los trabajos ó porque con anterioridad hubieren sido abandonados. En el número 10 se harán constar los nombres de los combustibles minerales, como *carbón, coke, turba*, etc. En el número 13 se anotará el número de operarios y empleados de cada sexo, que ordinariamente se ocupan en la mina, es decir: el número de individuos que trabajan anualmente. Los demás números no necesitan explicación.

\* \* \*

Artículos del Reglamento para la formación de la Estadística, relativos á las penas para los infractores de la ley.—Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la estadística.—Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.—Art. 86. El que sin causa

legítima reusare prestar los servicios de interés público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.—Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de ésto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que dá el artículo 86.—Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.—Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.—Art. 92. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno hasta treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.—Artículo 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al

daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.—Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.—Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las inpusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

---

*PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo siguiente:*

“NUM. 70.—La H. Diputación Permanente del XXX Congreso Constitucional del Estado, decreta:  
“Unica.—Se convoca para el día veintiseis del mes en curso al H. Congreso del Estado, á un período extraordinario de sesiones, con el objeto de que resuelva lo que convenga sobre la reforma de la última parte del artículo 27 de la Constitución Federal, aprobada por las Cámaras de la Unión.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dieciseis días del mes de Enero de